

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Demandante: VICTOR JULIO PARRA GONZÁLEZ
Demandado: MUTUAL CONSTRUIR BIENESTAR
Radicado: 2020-00293

Visto el informe secretarial¹, y para resolver sobre la notificación personal al extremo demandado², la respuesta de la DIAN³, emplazamiento, impulso procesal y dar por ciertos los hechos por la no contestación de la demanda⁴, el juzgado, RESUELVE:

1. Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se tiene en cuenta las actuaciones aportadas por la parte actora, tendientes a la notificación personal del demandado, vía correo electrónico., en este caso, no se realiza manifestación bajo juramento de la forma como obtuvo la dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes, tampoco se aporta acuse de recibido del correo electrónico⁵; al unísono se envía un correo electrónico a la dirección financiera@construirbienestar.com cuando la dirección para notificaciones judiciales de la demandada conforme al Certificado de la Cámara de Comercio aportado al proceso, es contacto@construirbienestar.com debiéndose realizarse en ésta. (art.291 numeral 2 C.G.P.).⁶
2. Proceda la parte actora a la notificación personal del demandado a través de correo electrónico a la dirección contacto@construirbienestar.com, como lo previene el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
3. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada debe agotarse la notificación personal a la dirección que aparece en el certificado de la cámara de comercio.
4. No se tiene en cuenta la notificación a la señora Sara Arias, por cuando, no es demandada en el proceso, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo (Pdf.16).
5. Tomar nota de la respuesta de la DIAN, mediante comunicación 1322745621493 de fecha 1 de diciembre de 2021. En su oportunidad procesal se librarán los oficios del caso, tal como lo previene el art.465 del C.G.P. Oficiése a la DIAN, informando lo solicitado en la citada comunicación y lo dispuesto en esta providencia; además para que informe a este proceso, si ha practicado medidas cautelares sobre los bienes del deudor, fecha de consumación del embargo, y la clase de deuda, fiscales, multas, etc., para

¹ Pdf.20

² Pdf.18

³ Pdf.17

⁴ Pdf.21, 22, 23

⁵ Artículo 8º Dto.806 de 2020, Art.291 numeral 3 inciso 5º C.G.P.

⁶ Art.8 Dto. 806/2020 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

efectos de proceder conforme lo establece los arts. 465 en armonía con el art.470 inciso segundo del Código General del proceso. Líbrese con los insertos del caso.

6. Las solicitudes del apoderado judicial del extremo actor, respecto a impulso procesal y dar por ciertos los hechos por la no contestación de la demanda, estese a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez